

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3992-2013

LAMBAYEQUE

La Pena

**Sumilla:** La pena impuesta debe ser proporcional al hecho ilícito.

Norma: Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal.

**Palabras clave:** pena privativa de libertad, funciones de la pena, teoría de la unión.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil quince.

Vistos; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Andrés Abelino Bautista Quispe, contra la sentencia de fojas cuatrocientos uno, del veintisiete de setiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, Miguel Monteza Monteza y Loyola Sampértegui Campos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal..

## CONSIDERANDO:

## PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que el procesado Andrés Abelino Bautista Quispe en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintiuno, argumenta que: i) el Colegiado Superior se ha limitado a comentar la denuncia hecha por doña Loyola Sampértegui Campos, a favor de los internos Dilmer Cabada Arteaga y José Juan Hurtado Vásquez, siendo su conviviente este último; ii) no solo se ha limitado hacer su labor como psicólogo dentro del establecimiento penal "San Rafael - Jaén", pues formaba parte del equipo técnico penitenciario, que nunca ha recibido favor alguno y de ninguna naturaleza, tampoco a recibido dinero para favorecer o perjudicar a los



internos; iii) la resolución recurrida resulta inmotivada o aparentemente motivada, toda vez que el delito de usurpación por el cual también se le procesó prescribió, más aún, si Miguel Monteza Monteza a señalado haberlo incriminado a pedido del interno Hurtado Vásquez, y si bien se ha acreditado la entrega de los cuarenta nuevos soles, dicho monto era entregado por los delegados de las cuadras para la compra de útiles de aseos y atención médica de internos delicados de salud, lo que desvirtúa la incriminación; y iv) su aceptación en la participación de los hechos, al acogerse a la conclusión anticipada lo hizo porque se encontraba desesperado y haber sido privado de su libertad.

## SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Según la acusación fiscal se le atribuye al procesado Andrés Abelino Bautista Quispe, quien laboraba como psicólogo del Centro Penitenciario San Rafael de la ciudad de Jaén, haber realizado tocamiento de índole sexual al interno José Juan Hurtado Vásquez, lo que fue materia de queja ante la Defensoría del Pueblo por parte de Loyola Sampértegui Campos, conviviente de dicho interno, quien además señala haber cancelado al procesado la suma de ciento cincuenta nuevos soles para el tratamiento de su conviviente; por su parte el interno Dilmer Cabada Arteaga refiere haber aceptado los requerimientos sexuales realizados por el procesado, debido a que el referido psicólogo ha negociado los cambios de internos en las diferentes cuadras del penal, así como asignaciones de las labores específicas, ello a cambio de dinero; asimismo, haber recibido la suma de vente nuevos soles de parte del interno Miguel Monteza Monteza, en octubre de dos mil ocho para el ingreso de dos nuevos internos a su cuadra.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:



- 3.1. En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla los numerales uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.
- 3.2. A manera de introducción es menester precisar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho / CJ ciento dieciséis, el cual establece que: "es Inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado -es de insistir- supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos [es una previsión lógica precisamente por la inexistencia de prueba en este momento procesal]. Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa (vinculatio facti)".
- 3.3. Asimismo, se puede advertir que en el referido Acuerdo Plenario el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, al señalar que: "la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta-o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda".
- **3.4.** Én este contexto, de la revisión de los agravios invocados por el recurrente Bautista Quispe, se puede apreciar que estos están dirigidos a debatir los cargos formulados en su contra, realizando una valoración y/o cuestionamiento de los elementos probatorios obrantes en autos declaración de los agraviados y testigos, entre otros-; sin embargo, no se advierte



de los mismos, cuestionamiento alguno sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal incoado -cohecho pasivo impropio-, con el objeto de concluir que los hechos imputados sean atípicos; a mayor abundamiento, debemos señalar que el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal; por lo que los argumentos

3.5. En consecuencia, al no estar en discusión la responsabilidad penal del procesado Andrés Abelino Bautista Quispe, ya que se ha sometido a la conclusión anticipada, acorde con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós "Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso", concordante con el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, conforme obra a folios cuatrocientos diez –luego de instalarse el juicio oral y haberse fijado los términos del debate-, en el que acepta ser autor del delito materia de acusación fiscal – con la gnuencia de su defensa técnica-.

esgrimidos por el referido recurrente no son amparados.

3.6. Que, esta aceptación sólo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional; pues en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, se asumió como





criterio interpretativo, que el "único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal"<sup>1</sup>, teniendo libertad para que dentro de esos parámetros se determine la pena conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, apreciando las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto.

3.7. Que, en este orden de ideas, se advierte que la sanción conminada para el delito por el que se le condenó al acusado Bautista Quispe, tiene un rango no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad –artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal–, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar el resto de factores aplicables para la determinación de la pena concreta; para lo cual debe estimarse la pretensión solicitada en la acusación fiscal conforme se advierte de folios doscientos once –cuatro años de pena privativa de la libertad–.

3.8. Que, en primer lugar, es del caso evaluar si al acusado le es aplicable el instituto de la "confesión sincera", al respecto el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, establece: "la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal(...)", para ello, este articulado "exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa —con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó—, (2) veraz —el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado—, (3) persistente —uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente— y (4) oportuna —en el momento necesario

<sup>→</sup> Acuerdo Plenario número 5 – 2008 / CJ – 116, del 18 de julio de 2008, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, fundamento jurídico 16.



para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación—, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia."<sup>2</sup>.

3.9. Que, en consecuencia, no habiendo el encausado recurrente cumplido con los requisitos antes señalados para la confesión sincera, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como tal, en tanto y en cuanto, el citado encausado no ha reconocido en forma integral, veraz, persistente y oportuna la comisión del hecho delictivo que se le atribuyó no siendo aplicable la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que, una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse en cinco años -teniendo en consideración los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-, ahora bien, a ello se le deberá disminuir un séptimo de la citada pena en armonía con los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo Plenario número cinco dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, que señala: "El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de Instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegør a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. (...) Así Jás cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la sífuación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal."<sup>3</sup>; por lo que consideramos que la pena impuesta en la recurrida al referido encausado (cuatro años de pena privativa de libertad

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo Plenario  $N^{\circ}$  5-2008/CJ-116, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, fundamento 21.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo Plenario Nº 5 – 2008 / CJ – 116, fundamento jurídico 23.



suspendida por el periodo de prueba de tres años) resulta proporcional atendiendo incluso a la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponer -conclusión anticipada-; lo que evidencia que la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta ajustada a ley.

## **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos uno, del veintisiete de septiembre de dos mil trece, que condenó a Andrés Abelino Bautista Quispe como autor del delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, Miguel Monteza Monteza y Loyola Sampértegui Campos, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en sy ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta; conflict demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEÓ

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR/SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

2 0 NOV 2015